



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00206-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTA LIGIA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y OTROS
CAUSANTE: EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas, en orden cronológico, y que se encuentran pendiente de sustanciación en la causa mortuoria de la referencia.

En primer lugar, se tiene que el profesional del derecho Oscar Armando Argote Royero quien agencia los intereses de la señora Nohora Paulina Marulanda de Fernández, presentó memorial para expresar aseveraciones de orden fáctico y jurídico con el propósito de que en la partición se le asigne a su representada, quien actúa en calidad de *cónyuge supérstite*, el 50% de ciertas partidas.

En efecto, el anterior escrito fue descorrido por los abogados Dollys Patricia Cañas Oñate y José Alberto Orozco Tovar, quienes manifestaron su oposición a los argumentos esgrimidos por el memorialista.

No obstante, este despacho encuentra pertinente precisar que el trabajo de partición aún no ha sido presentado, por lo que, cualquier discusión suscitada en torno a la conformación de las hijuelas y distribución de las partidas, resulta inane. De igual forma, cabe anotar que la oportunidad procesal idónea para plantear dichas inconformidades es la prevista en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, una vez haya sido presentado el trabajo de partición y dentro del término de su traslado.

Por consiguiente, ambos escritos serán rechazados por extemporaneidad anticipada.

En segundo lugar, el Dr. José Alberto Orozco Tovar solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los siguientes vehículos automotores:

1. Vehículo Automotor Marca Kenworth – Línea T-800, Clase: Tracto Camión, Modelo 2019, Placas EXU-815, Color Rojo de Servicio Público y Combustible Diesel No. De Motor 8005491 Reg. N 3WKDD40XXKF725055 Número de Serie 725055 Número de Chasis 725055 y cuyo propietario es el Causante **EFRAIN DARIO FERNANDEZ DAZA** – Se encuentra ubicado en Estación de Servicios El Parque, ubicado en la Diagonal 21 # 31-50 del Municipio de Valledupar.
2. Vehículo Tipo Semirremolque con las siguientes características: Modelo 2018, de Placas S-55745, Línea IMCTQS313, Tipo Carrocería Tanque, capacidad 11.500 galones, No. de llantas 12, No de Ejes 3, Número de identificación 9F9Y3XANCJ1033003 y cuyo propietario es el Causante **EFRAIN DARIO FERNANDEZ DAZA Y OTROS** – Se encuentra ubicado en Estación de Servicios El Parque, ubicado en la Diagonal 21 # 31-50 del Municipio de Valledupar.

Sin embargo, esta judicatura considera imperioso precisar que si bien el levantamiento es solicitado por el abogado que representa a la parte que solicitó

la medida, no es menos cierto que, nos encontramos en un proceso de sucesión que por disposición legal (núm. 1º art. 597 del CGP) exige que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deba ser deprecada por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

La razón se acusa de elemental, por cuánto, la finalidad de las cautelas adoptadas en los juicios de sucesión es evitar la distracción de los bienes relictos que estén en cabeza del causante e incluso, en cabeza de la cónyuge o compañero permanente, y su resguardo redundará en beneficio del acervo hereditario más no exclusivamente en beneficio del patrimonio personal de alguno de los asignatarios.

Por tales razones, se niega el levantamiento de las medidas cautelares señaladas, hasta tanto se proceda conforme a la normatividad vigente.

En tercer lugar, el partidario designado José Ignacio Céspedes Castañeda solicita ampliación del término para presentar el trabajo particivo que le fue encomendado, para lo cual deprecó un término de diez (10) días.

Así pues, por haberse presentado la solicitud de prórroga antes del vencimiento del término inicial (inc. 3º art. 117 del CGP), se accede a lo pedido y en consecuencia, se le otorga al partidario un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de que presente el respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1727668c0c3734d6a15232a4da79b238a66a1410cdd5c88dc956e787af2a70b**
Documento generado en 21/09/2022 05:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>